República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-33369859-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 31 de Marzo de 2025

Referencia: Sentencia Sala E - EX-2023-81226620- -APN-SGASAD#TFN (ADM AGRO S.R.L.)

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Héctor Hugo Juárez y Dr. Juan Manuel Soria, por encontrarse vacante la Vocalía de la 14° Nominación, y con la presidencia a cargo del Vocal nombrado en primer término, a fin de resolver en los autos: **"ADM AGRO S.R.L. c/ DGA s/ Recurso de Apelación", EX-2023-81226620- -APN-SGASAD#TFN**

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que mediante RE-2023-81225405-APN-SGASAD#TFN la firma **ADM AGRO S.R.L.**, interpone recurso de apelación contra la Resolución 320/2023 (AD ROSA), dictada con fecha 16/06/2023, en las actuaciones que tramitaran ante la Aduana de Rosario, en el marco del expediente administrativo SIGEA Nro. 18014-25-2018/1, en la que **CONDENA** a la firma ADM AGRO S.R.L., por haberse configurado la infracción prevista y penada por el art. 954 ap. 1 inc. c) del C.A. al pago de una multa mínima que asciende a PESOS CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CIENTA Y CUATRO ($ 4.699.854.-) y la **INTIMA** a su cancelación dentro del plazo de quince (15) días de quedar firme la misma, bajo apercibimiento de proceder, en caso contrario, acorde a lo previsto en el art. 924 ss. y cc. del C.A. y sin perjuicio de los determinado en el art. 1122 ss. y cc . del mismo cuerpo normativo.

Que la Representación Fiscal contesta el traslado conferido en la causa, mediante IF-2023-128954544-APN-DTD#JGM y acompaña las actuaciones administrativas digitalizadas SIGEA Nro. 18014-25-2018/1, relativas al presente expediente.

Que mediante el dictado de la PV-2024-82165920-APN-VOCXV#TFN de fecha 05/08/2024, se apertura la causa a prueba.

II.- Que mediante la presentación IF-2024-102924721-APN-DTD#JGM de fecha 20/09/2024, la actora manifiesta haberse adherido al Régimen de Regularización creado por el Título I de la Le 27.743, reglamentado

por la Resolución General AFIP N°5525 ("la RG AFIP N° 5525") y a través del RE-2024-102923793-APN-DTD#JGM, adjunta formulario F. 408/PD – Allanamiento, acompaña Comprobante de Pago VEP Nro. 1337722900 por el monto de $ 4.699.854,00. También adjunta Acta de Constatación Escritura N° 72 en la cual se deja constancia de las dificultades experimentadas para autoliquidar la multa y las instrucciones recibidas desde la AFIP a los fines de realizar la misma.

Asimismo se allana, desiste incondicionalmente y renuncia a toda acción y derecho -incluido el de repetición, vinculado con los temas ventilados en el presente, informando de la inclusión en el Régimen referido del monto mínimo de la multa reclamada en autos, ello en los términos del apartado 5 del artículo 6 de la Ley 27.743.

En relación a lo normado por el art. 5 de la ley 27.743 y el art. 24 de la RG AFIP N° 5525, solicita que se declare la extinción de la acción penal aduanera no quedando registrado el antecedente y, por último, en lo que a la imposición de costas se refiere peticiona que las mismas deberán ser determinadas por este Tribunal y reducidas al 50% de conformidad con lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 27.743.

Mediante PV-2024-130184140-APN-VOCXV#TFN emitida el día 27/11/2024, se le corre traslado al Fisco del Plan de Facilidades denunciado, Nro. T579227, de los formularios arrimados al expediente por la actora, del VEP acompañado, del desistimiento y pago efectuados y de todas las constancias documentales que la apelante acompañó a fin de convalidar su petición.

Con fecha 04/02/2025, mediante IF-2025-12260325-APN-DTD#JGM, el Fisco solicita una prórroga a fin de proceder a contestar el allanamiento formulado por la recurrente, en virtud que necesita realizar diversos controles lo que requiere la intervención de sendas áreas del organismo de contralor.

Finalmente, con fecha 24/02/2025, a través del IF-2025-19750860-APN-DTD#JGM la representación fiscal contesta la intimación cursada oportunamente, y manifiesta que de las consultas a las áreas pertinentes del organismo de contralor y a los sistemas informáticos habilitados al efecto, se comprobó que la firma no se encuentra excluida en los términos del art. 4 de la Ley 27.743. A su vez expresa que, las obligaciones aduaneras discutidas en la presente causa se encuentran correctamente incluidas en el Plan de Facilidades de Pago T579227, comprobando que el capital nominal en concepto de tributos discriminado por conceptos y la fecha de momento imponible se condice con los montos reclamados por el servicio aduanero respecto de las destinaciones de Exportación Nros. 12 052 EC01 009706 L y 12 052 EC01 0099867 T, en la Resolución Aduanera 320/2023 (AD ROSA), apelada en autos. Y agrega que, sin perjuicio de lo que expone la condonación/porcentaje de reducción de intereses es efectuada en forma automática al momento que el administrado incorpora la deuda al plan, en los términos previstos en la normativa, sin corresponderle al Fisco expedirse al respecto.

III.- El día 28/03/2025 mediante providencia PV-2025-32542063-APN-VOCXV#TFN se resuelve elevar estos autos a conocimiento de la Sala "E" y en la misma fecha se dicta la providencia IF-2025-32548340-APN-VOCXV#TFN de autos a sentencia.

IV.- Del cotejo de las actuaciones administrativas relativas a esta causa surge a fs. 1/13 con la Nota 184/18 (DV CLDP) y planillas anexas, de la División Cereales, Oleaginosas, Subproductos y Pesca, en la que se determina que se detectaron operaciones de ventas sucesivas con una refacturación que llegaba a alcanzar el 28% del monto FOB indicado en la declaraciones comprometidas del Formulario OM-1993, es decir que de los Permisos de exportación analizados, se detectó prima facie una presunta subfacturación respecto del valor FOB total declarado.

A fs. 81/82 vta. se apertura el sumario con el dictado de le Resolución 441/18 (AD ROSA) por la presunta

comisión de la infracción prevista en el art. 954 ap. 1° inc. c) contra la firma ALFRED TOEPFER INTERNATIONAL ARGENTINA SRL hoy ADM AGRO S.R.L.

A fs. 83 consta notificación a la actora de la apertura del sumario infraccional con fecha 21/11/2018.

A fs. 85/147 consta la contestación del traslado por parte de la apelante

A fs. 157 se la tuvo por presentada a la firma apelante y por contestada, en legal tempo y forma la vista conferida.

A fs. 186/191 vta. luce glosada la Resolución 320/2023 (AD ROSA), dictada con fecha 16/06/2023, que aquí se cuestiona, notificada a la actora, el 26/06/2023 según cédula de notificación de fs. 192.

V.- Que atento el estado de autos, corresponde resolver en relación al planteo de adhesión a la moratoria dispuesto por la Ley N° 27.743, al allanamiento total e incondicional, formulado por la recurrente, como así también al desistimiento de la y renuncia de toda acción y derecho, incluso el de repetición, formulado por la actora en los términos del citado régimen.

Que el allanamiento y desistimiento formulado por la actora lo son con motivo y a los efectos del acogimiento al Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social estatuido en el Título I de la Ley 27.743.

Que la Aduana, en la resolución que diera origen a la cuestión debatida en autos, Resolución 320/2023 (AD ROSA) dictada con fecha 16/06/2023 en las actuaciones que tramitaran ante la Aduana de Rosario, en el marco del expediente administrativo SIGEA Nro. 18014-25-2018/1, **CONDENÓ** a la firma ADM AGRO S.R.L. por haberse configurado la infracción prevista y penada por el art. 954 ap. 1 inc. c) del C.A., al pago de una multa mínima que asciende a PESOS CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CIENTA Y CUATRO y la **INTIMÓ** a la cancelación de dicho importe, dentro del plazo de quince (15) días de quedar firme el fallo aduanero, bajo apercibimiento de proceder, en caso contrario, según lo previsto en el art. 924 ss. y cc. del C.A. y sin perjuicio de lo determinado en el art. 1122 ss. y cc. del mismo cuerpo normativo.

Que cabe señalar, que la **Ley 27.743 "Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes"** en el art. 2 **del Título I "Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social"** establece que, *"Los contribuyentes y responsables de las obligaciones tributarias y aduaneras y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrán acogerse por las obligaciones vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive, y por las infracciones cometidas hasta dicha fecha relacionadas o no con aquellas obligaciones...*

Asimismo el art 3° dispone: *"Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior: a) Aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa (incluye las causas ante el Tribunal Fiscal de la Nación) o contencioso administrativa (incluye cualquier causa en trámite ante el Poder Judicial), en tanto el contribuyente se allane y/o desista, según corresponda, incondicionalmente por las obligaciones regularizadas; y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos....*

Por su parte la **Resolución General AFIP 5525/2024 "Procedimiento. Ley N° 27.743. Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes. Título 1. Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social. Su reglamentación"** establece que los contribuyentes y responsables de las obligaciones cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de esta Administración Federal,

a fin de adherir al Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social deberán cumplir las disposiciones y los requisitos establecidos en la mencionada resolución y en el art 2° dispone que *"Podrán regularizarse en el citado régimen las obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social -incluidas las detalladas en el artículo 3° de la Ley N° 27.743-vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive, las multas y demás sanciones firmes originadas en infracciones cometidas hasta dicha fecha, relacionadas o no con esas obligaciones, así como los intereses resarcitorios y/o punitorios* ".

Asimismo en el art *35* del **Capítulo *Q* de la Resolución General 5525/2024 - Procedimiento. Ley N° 27.743. Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes. Título I. Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social. Su reglamentación.- "Deudas en Discusión Administrativa, Contencioso-Administrativa o Judicial. Deudas en Ejecución Fiscal"** se establece *que: "En caso de incluirse en este régimen de regularización excepcional deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, los contribuyentes y/o responsables, con anterioridad a la fecha de adhesión, deberán allanarse y/o desistir incondicionalmente de las acciones, los reclamos y recursos en trámite, así como renunciar a toda acción y derecho -incluso el de repetición-, por los conceptos y montos por los que se formule la adhesión, asumiendo el pago de las costas y los gastos causídicos* ".

"A tal efecto, dichos sujetos deberán presentar el formulario de declaración jurada N° 408/PD, a través del servicio con Clave Fiscal denominado "Presentaciones Digitales ", *seleccionando el trámite "Presentación F. 408 - Allanamiento o Desistimiento...*

En ese tenor corresponde destacar, que en autos la recurrente manifiesta su adhesión al régimen de la Ley 27.743 y de la Resolución General AFIP 5525/2024 y se allanó, desistió incondicionalmente y renunció a toda acción y derecho -incluido el de repetición- vinculados con los temas ventilados en la causa, acompañando las respectivas constancias, y mediante la presentación realizadas en este expediente e informó que a través del Plan de Facilidades Nro. T579227 se cancelaron los rubros cancelados, adjuntando toda la documentación respaldatoria correspondiente.

VI.- Que el artículo 1143 del Código Aduanero, en el mismo sentido dispone que, "*... si el desistimiento o allanamiento fuera aceptado por la contraparte (este Tribunal) deberá dictar sentencia teniendo a la litigante por desistida o allanada, según correspondiere*".

En virtud de lo expuesto, corresponde tener por desistida a la actora de la pretensión que esgrimiera en estos actuados, lo que manifestó expresamente en la presentación realizada en el presente expediente y de conformidad a lo dispuesto en el art. 1143 del CA, y arts. 304 y 305 del CPPCCN la Título I de la Ley 27.743, modificatorias y normas complementarias, con costas.

Y, atento lo normado por los arts. 304 y 305 del C.P.C.C.N y 1143 del C.A., corresponde tener por allanada a la actora en estos autos de la pretensión aduanera emergente de la Resolución 320/2023 (AD ROSA), dictada con fecha 16/06/2023, en las actuaciones que tramitaran ante la Aduana de Buenos Aires en el marco del expediente administrativo SIGEA N° 18014-25-2018/, ello con objeto de adherirse al régimen de "Regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras" establecido en el Título I de la Ley 27.743.

Que, en relación a las costas, por aplicación de lo dispuesto en el art. 3° de la ley 27.743, art. 35, ssgts. y ccdts. de la Resolución General 5525/2024 y el art. 73 del C.P.C.C.N., corresponde que las mismas sean soportadas por la actora.

Por lo expuesto, en orden a las manifestaciones de la actora referidas al allanamiento y desistimiento formulado **y a la inclusión de las obligaciones relativas a esta causa en el Plan de Facilidades Nro. T579227** y lo dispuesto en el art. 1143 del CA, y arts. 304 y 305 del CPPCCN, lo previsto en el Título I de la Ley 27.743 y normas complementarias, corresponde hacer lugar a lo peticionado por la actora en consecuencia, tenerla por desistida del recurso interpuesto.

VII.- En virtud de lo expuesto, de acuerdo a las manifestaciones de la recurrente, lo dispuesto en el art. 1143 del CA, lo normado por los arts. 304 y 305 del CPCCN, la Ley 27.743 y la Res. Gral. AFIP 5525/2024, corresponde tener por desistida a la firma ADM AGRO S.R.L., del recurso interpuesto en autos (cfme. art. 3° de la Ley 27.743 y 35 de la Resolución General 5525/2024 AFIP), con costas (cfme. art. 9° de la Ley 27.743).

Por ello, VOTO POR:

Tener por desistida a la actora del recurso de apelación interpuesto en autos contra la Resolución 320/2023 (AD ROSA) dictada con fecha 16/06/2023 en las actuaciones SIGEA N° 18014-25-2018/1, en el marco del régimen de "Regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la Seguridad Social y Aduaneras", establecido en el Título I de la Ley 27.743, RG 5525/2024 AFIP y de conformidad a lo dispuesto en el art. 1143 del CA, arts. 304 y 305 del CPPCCN y normas complementarias, con costas (cfme. art. 9° de la Ley 27.743).

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Adhiero al voto del Dr. Héctor Hugo Juárez.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

Tener por desistida a la actora del recurso de apelación interpuesto en autos contra la Resolución 320/2023 (AD ROSA) dictada con fecha 16/06/2023 en las actuaciones SIGEA N° 18014-25-2018/1, en el marco del régimen de "Regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la Seguridad Social y Aduaneras", establecido en el Título I de la Ley 27.743, RG 5525/2024 AFIP y de conformidad a lo dispuesto en el art. 1143 del CA, arts. 304 y 305 del CPPCCN y normas complementarias, con costas (cfme. art. 9° de la Ley 27.743).

Regístrese y notifíquese. Oportunamente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Héctor Higo Juárez y Juan Manuel Soria, por encontrarse vacante la Vocalía de la 14° Nominación, (cfme. art. 52 del RPTFN y art. 1162del Código Aduanero).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.31 16:10:54 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.31 16:26:13 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.31 16:26:13 -03:00